



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
Radicado: 2014 - 00218 - 00
Demandante: DIANA LORENA FAJARDO ARIZA
Demandado: CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST-QUIRURGICO LTDA, JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS y LA PREVISORA S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo que estime proveer.

Bucaramanga Sder., 22 de octubre de 2021.

LAURA FERNANDA FORERO PICÓN
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre veintiocho de dos mil veintiuno.

Ingresa al Despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante DIANA LORENA FAJARDO ARIZA en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Médica, actividad que se acomete en este preciso momento procesal una vez llegado su turno.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Médica, por secretaría se liquidaron las costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021; decisión que es objeto de reparos por parte del extremo activo dentro del presente proceso Verbal.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ley presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el 20 de agosto de 2021, sustentando su inconformidad con base en lo siguiente:

Refiere que la liquidación practicada no se ajusta a los presupuestos del acuerdo 1887 de 2003, vigente para la época de los hechos, y el artículo 6 de dicha norma establece que en los procesos verbales la tarifa será hasta del 3% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas.

Que el valor solicitado de pretensiones en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro (Pretensión de la de demanda principal y de subsanación) la suma pedida fue de 60 SMLMV para el años 2014, fecha de la pretensión o de inicio del proceso.

Que el valor pretendido para el año 2014 fue de 60 SMLMV, en lucro cesante, que multiplicado por el 3 % da como resultado la suma de \$1.108.800.00 (Smlmv para el año 2014 es de \$ 616.000.00).

Argumenta el recurrente, que si bien es cierto, se solicitó como pretensión la suma de 460 SMLMV por concepto de perjuicios morales o daños a la salud, valor que no se debe tener en cuenta al momento de liquidación de las costas procesales, aun así, si partiéramos de la hipótesis de haberse liquidado por la suma de los 460 SMLMV, el total liquidado estaría por encima del límite máximo permitido por dicho decreto.

Concluye solicitando que se reponga la decisión y en su lugar se modifique, ajustándola al tope máximo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 y art. 365 y S. S. del CGP, esto es a la suma máxima de \$ \$1.108.800.00 en primera instancia y de \$877.803 en segunda instancia.

DEL TRASLADO: Surtido el traslado correspondiente, no hubo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* Y, es este el camino escogido por la parte demandante a través de su apoderado judicial, frente a la liquidación de costas procesales aprobada mediante proveído calendarado el 30 de agosto de 2019.

El artículo 366 del C. G. P. dispone que:

“Las costas y agencias en Derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en Derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas.* (subrayado fuera de texto)

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según sea el caso."*

Por su parte, dispone el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5° que las tarifas de agencias en derecho son: "1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En primera instancia... de mayor cuantía: entre el 3 y el 7.5% de lo pedido. (...)"

Descendiendo al caso de marras, se tiene que en efecto nos encontramos frente a un proceso de mayor cuantía, pues el día 21/08/2014 se admitió la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual Médica de Mayor Cuantía, con posterioridad el 14/04/2016 se admitió la reforma de la presente demanda por la suma de las pretensiones de QUINIENTOS VEINTE (520) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Así las cosas, de entrada, advierte este Despacho judicial que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que para la fijación de las agencias en derecho en los procesos de mayor cuantía el rango establecido es entre el 3% y el 7.5% de lo pedido; conforme lo determinó el Consejo Superior de la Judicatura, siendo la suma tasada en \$12.000.000 acorde a los rangos establecidos en dicha regulación y por tanto la decisión, no debe reponerse.

Aunado lo anterior, a efecto de establecer el monto de las agencias, el Despacho tuvo en cuenta criterios como naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y demás circunstancias especiales; frente a los cuales si bien es cierto el togado demandante adelantó una actuación diligente, también es claro que la duración del proceso fue extensa.

Por tanto, no hay lugar a modificar la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto diferido, de conformidad al numeral 5 del art. 366 del C.G.P. Por Secretaría, remítase el expediente digital ante el Superior jerárquico, dentro del término legal, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.____



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.